

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MERIDA.

Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 1999, mediante decreto Número 241.

TEXTO VIGENTE

Ultima reforma publicada DOE 08-01-2005.

**CIUDADANO, VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

D E C R E T A:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

De los Ingresos municipales

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y la ley de Ingresos del Municipio de Mérida.

Sección Segunda

De las disposiciones fiscales

ARTICULO 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

ARTICULO 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, será publicada en el Diario Oficial del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTICULO 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

ARTICULO 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTICULO 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

ARTICULO 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio contenciosos administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

ARTICULO 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- c).- Hipoteca.
- d).- Prenda.
- e).- Embargo en la vía administrativa

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el municipio al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 152 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Sección Tercera

De las autoridades fiscales

ARTICULO 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a).- El Ayuntamiento de Mérida.
- b).- El Presidente Municipal de Mérida.
- c).- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal.
- d).- El Subdirector, jefe o encargado de la Oficina de ingresos.
- e).- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Dicha autoridad designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

Las facultades discrecionales del Director de Finanzas y Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Sección Cuarta

Del órgano administrativo

ARTICULO 11.- La Hacienda Pública del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTICULO 12.- El Presidente Municipal o el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Mérida.
- b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

ARTICULO 13.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mérida, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera

De las Contribuciones

ARTICULO 14.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda

De los Aprovechamientos

ARTICULO 15.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Sección Tercera

De los Productos

ARTICULO 16.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal.

Sección Cuarta

Participaciones

ARTICULO 17.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los

ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Quinta

Aportaciones

ARTICULO 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Ingresos Extraordinarios

ARTICULO 19.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos en los anteriores, por los conceptos siguientes:

I.- Los Empréstitos que le autorice el Congreso del Estado de Yucatán para el pago de obras y servicios cuando el vencimiento exceda su período de gestión;

II.- Los empréstitos aprobados por el Cabildo Municipal, cuyo vencimiento no exceda el período de su gestión;

III.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones;

IV.- Donativos;

V.- Cesiones;

VI.- Herencias;

VII.- Legados;

VIII.- Por Adjudicaciones Judiciales;

IX.- Por Adjudicaciones Administrativas y

X.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.

CAPÍTULO III

DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 20.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera

De la causación y determinación

ARTICULO 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

Sección Segunda

De los obligados solidarios

ARTICULO 22.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Mérida y, que correspondan a periodos anteriores a la adquisición.

II- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera

De la época de pago

ARTICULO 23.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta

Del pago a plazos

ARTICULO 24.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización y, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley.

Sección Quinta

De los pagos en general

ARTICULO 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del “Municipio de Mérida Yucatán”; éstos últimos deberán ser certificados cuando correspondan a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Mérida. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del “Municipio de Mérida Yucatán”, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente

a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I- Gastos de ejecución.

II- Recargos.

III- Multas.

IV- La indemnización a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Sección Sexta

Del pago ajustado a pesos

ARTICULO 26.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima

De los formularios

ARTICULO 27.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Octava

De las obligaciones en general

ARTICULO 28.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.

II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV.- Recabar autorización de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Sección Novena

De las Licencias de Funcionamiento

ARTICULO 29.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de su vigencia, el titular de la licencia de funcionamiento municipal deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de cada renovación a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro los treinta días naturales siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término, la falta de cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la terminación de la vigencia de la licencia de funcionamiento municipal, sin perjuicio de la sanción que corresponda a esta infracción.

Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a).- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o

establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

- b).- Licencia de uso de suelo.
- c).- Determinación sanitaria, en su caso.
- d).- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- e).- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- f).- Copia del comprobante de su Clave Unica de Registro de Población en su caso.
- g).- Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a).- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
- b).- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- c).- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- d).- Determinación Sanitaria, en su caso.
- e).- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- f).- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentaran solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

Sección Décima

De la actualización

ARTICULO 30.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Mérida, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera

De los Recargos

ARTICULO 31.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda

De la causación de los Recargos

ARTICULO 32.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera

Del cheque presentado en tiempo y no pagado

ARTICULO 33.- El cheque recibido por el Municipio de Mérida, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado el Municipio de Mérida con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que se realizó el pago o que éste no se realizó, por causas exclusivamente

imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta

De los recargos en pagos espontáneos

ARTICULO 34.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta

Del pago en exceso

ARTICULO 35.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido, se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 31 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta

Del remate en pública subasta

ARTICULO 36.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 25 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Mérida, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima

Del cobro de las multas

ARTICULO 37.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava

Del salario mínimo

ARTICULO 38.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras "salario" o "salario mínimo" dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario de la zona económica a la que pertenezca el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPITULO I
IMPUESTOS

Sección Primera
Impuesto Predial

De los sujetos

ARTICULO 39.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

ARTICULO 40.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Del objeto

ARTICULO 41.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

De las bases

ARTICULO 42.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la base Valor Catastral

ARTICULO 43.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida expidiera una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

ARTICULO 44.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales de la zona urbana de la ciudad de Mérida, de la uno a la treinta que aparecen en las tablas que delimitan esas secciones; y sus comisarías, conforme a las tablas siguientes:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

SECCION 1

Calle	Tramo		<u>Colonia</u>	Valor Unitario por M2	
	de calle	a calle		Terreno	
47	50	52	CENTRO	\$ 160	
	52	54	CENTRO	\$ 160	
	54	56	CENTRO	\$ 200	
	56	56-A	CENTRO	\$ 480	
	56-A	60	CENTRO	\$ 640	
	60	62	CENTRO	\$ 480	
	62	64	CENTRO	\$ 320	
	64	66	CENTRO	\$ 200	
	66	70	CENTRO	\$ 200	
	47-A	64	66	CENTRO	\$ 200
49	50	54	CENTRO	\$ 200	
	54	58	CENTRO	\$ 200	
	58	62	CENTRO	\$ 240	
	62	64	CENTRO	\$ 200	
	64	70	CENTRO	\$ 160	
	51	50	52	CENTRO	\$ 160
51	52	54	CENTRO	\$ 200	
	54	58	CENTRO	\$ 200	
	58	62	CENTRO	\$ 240	
	68	70	CENTRO	\$ 160	
	53	50	52	CENTRO	\$ 160
	52	54	CENTRO	\$ 200	
	54	58	CENTRO	\$ 200	
	58	62	CENTRO	\$ 320	
	62	64	CENTRO	\$ 240	
	64	66	CENTRO	\$ 200	
53	66	68	CENTRO	\$ 160	
	68	70	CENTRO	\$ 160	
	55	50	52	CENTRO	\$ 160
	52	54	CENTRO	\$ 200	
	54	56	CENTRO	\$ 200	
	56	58	CENTRO	\$ 240	
	58	64	CENTRO	\$ 320	
	64	66	CENTRO	\$ 240	
	66	70	CENTRO	\$ 160	
	55-A	68	70	CENTRO	\$ 240
57	50	52	CENTRO	\$ 320	

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

SECCION 1

	52	56	CENTRO	\$	320
	56	58	CENTRO	\$	400
	58	64	CENTRO	\$	960
	64	66	CENTRO	\$	640
	66	70	CENTRO	\$	320
59	50	52	CENTRO	\$	480
	52	54	CENTRO	\$	640
	54	56	CENTRO	\$	960
	56	58	CENTRO	\$	2,000
	58	60	CENTRO	\$	3,200
	60	62	CENTRO	\$	3,200
	62	64	CENTRO	\$	1,280
	64	66	CENTRO	\$	640
	66	70	CENTRO	\$	640
61	50	52	CENTRO	\$	320
	52	54	CENTRO	\$	480
	54	56	CENTRO	\$	2,000
	56	58	CENTRO	\$	3,200
	58	60	CENTRO	\$	4,800
	60	62	CENTRO	\$	9,600
	62	64	CENTRO	\$	1,280
	64	66	CENTRO	\$	480
	66	70	CENTRO	\$	320
61-A	58	60	CENTRO	\$	3,200
63	50	52	CENTRO	\$	640
	52	54	CENTRO	\$	2,400
	54	56	CENTRO	\$	8,000
	56	60	CENTRO	\$	8,000
	60	62	CENTRO	\$	12,000
	62	64	CENTRO	\$	960
	64	66	CENTRO	\$	640
	66	70	CENTRO	\$	320
63-A	58	60	CENTRO	\$	12,000
65	50	54	CENTRO	\$	6,400
	54	60	CENTRO	\$	12,000
	60	62	CENTRO	\$	6,400
	62	64	CENTRO	\$	960
	64	66	CENTRO	\$	640
	66	70	CENTRO	\$	320
67	50	52	CENTRO	\$	1,200
	52	54	CENTRO	\$	3,200
	54	56-A	CENTRO	\$	9,600

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

SECCION 1

	56-A	58	CENTRO	\$	9,600
	58	60	CENTRO	\$	9,600
	60	62	CENTRO	\$	6,400
	62	64	CENTRO	\$	800
	64	66	CENTRO	\$	640
	66	70	CENTRO	\$	240
67-A	62	64	CENTRO	\$	480
69	50	54	CENTRO	\$	320
	54	58	CENTRO	\$	1,600
	58	62	CENTRO	\$	800
	62	64	CENTRO	\$	480
	64	66	CENTRO	\$	480
	66	68	CENTRO	\$	480
	68	70	CENTRO	\$	640
69-A	62	64	CENTRO	\$	480
71	50	56	CENTRO	\$	200
	56	60	CENTRO	\$	320
	60	70	CENTRO	\$	200
73	50	70	CENTRO	\$	100
50	47	57	CENTRO	\$	400
	57	59	CENTRO	\$	480
	59	61	CENTRO	\$	320
	61	63	CENTRO	\$	480
	63	65	CENTRO	\$	2,000
	65	67	CENTRO	\$	1,200
	67	69	CENTRO	\$	640
	69	71	CENTRO	\$	240
	71	73	CENTRO	\$	160
50-A	57	59	CENTRO	\$	480
52	47	55	CENTRO	\$	240
	55	61	CENTRO	\$	480
	61	63	CENTRO	\$	480
	63	65	CENTRO	\$	1,200
	65	67	CENTRO	\$	2,000
	67	69	CENTRO	\$	480
	69	71	CENTRO	\$	160
	71	73	CENTRO	\$	160
52-A	65	67	CENTRO	\$	3,200
54	47	55	CENTRO	\$	320
	55	59	CENTRO	\$	480
	59	61	CENTRO	\$	640
	61	63	CENTRO	\$	2,000

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

SECCION 1

	63	65	CENTRO	\$	6,400
	65	67	CENTRO	\$	8,000
	67	69	CENTRO	\$	4,800
	69	71	CENTRO	\$	400
	71	73	CENTRO	\$	240
56	47	55	CENTRO	\$	480
	55	57	CENTRO	\$	480
	57	59	CENTRO	\$	1,600
	59	61	CENTRO	\$	6,400
	61	63	CENTRO	\$	8,000
	63	67	CENTRO	\$	9,600
	69	71	CENTRO	\$	640
	71	73	CENTRO	\$	240
56-A	47	49	CENTRO	\$	2,400
58	47	49	CENTRO	\$	480
	49	53	CENTRO	\$	480
	53	57	CENTRO	\$	640
	57	59	CENTRO	\$	2,400
	59	63	CENTRO	\$	8,000
	63	65	CENTRO	\$	12,000
	65	67	CENTRO	\$	9,600
	67	69	CENTRO	\$	3,200
	69	71	CENTRO	\$	1,600
	71	73	CENTRO	\$	240
60	47	55	CENTRO	\$	800
	55	57	CENTRO	\$	3,200
	57	59	CENTRO	\$	4,000
	59	61	CENTRO	\$	8,000
	61	63	CENTRO	\$	12,000
	63	65	CENTRO	\$	12,000
	65	67	CENTRO	\$	9,600
	67	69	CENTRO	\$	2,400
	69	71	CENTRO	\$	480
	71	73	CENTRO	\$	320
62	47	55	CENTRO	\$	400
	55	57	CENTRO	\$	800
	57	59	CENTRO	\$	1,600
	59	61	CENTRO	\$	4,000
	61	63	CENTRO	\$	9,600
	63	65	CENTRO	\$	4,000
	65	67	CENTRO	\$	2,400
	67	69	CENTRO	\$	600

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

SECCION 1

	69	71	CENTRO	\$	480
	71	73	CENTRO	\$	160
64	47	57	CENTRO	\$	320
	57	59	CENTRO	\$	400
	59	61	CENTRO	\$	600
	61	63	CENTRO	\$	600
	63	67	CENTRO	\$	800
	67	69	CENTRO	\$	480
	69	71	CENTRO	\$	240
	71	73	CENTRO	\$	160
66	47	53	CENTRO	\$	240
	53	55	CENTRO	\$	240
	55	57	CENTRO	\$	320
	57	59	CENTRO	\$	480
	59	65	CENTRO	\$	400
	65	67	CENTRO	\$	400
	67	69	CENTRO	\$	320
	69	71	CENTRO	\$	200
	71	73	CENTRO	\$	120
66-A	61	63	CENTRO	\$	200
68	47	53	CENTRO	\$	200
	53	55	CENTRO	\$	240
	55	61	CENTRO	\$	400
	61	63	CENTRO	\$	320
	63	65	CENTRO	\$	200
	65	69	CENTRO	\$	160
	69	71	CENTRO	\$	480
	71	73	CENTRO	\$	120
70	47	55-A	CENTRO	\$	200
	55-A	57	CENTRO	\$	320
	57	59	CENTRO	\$	1,200
	59	65	CENTRO	\$	320
	65	69	CENTRO	\$	240
	69	71	CENTRO	\$	480
	71	73	CENTRO	\$	120

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

MUNICIPIO DE MERIDA,

ESTADO DE YUCATAN

SECCION 2

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
50	73	77	CENTRO	\$ 152
58	73	77	CENTRO	\$ 152
60	73	77	CENTRO	\$ 152
			CENTRO	\$ 100
			FRACC. COCOS	\$ 100
			SECCION 2	\$ 100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 3

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2	
	de calle	a calle		Terreno	
47	70	72	CENTRO	\$	152
	72	74	CENTRO	\$	152
	74	84-A	CENTRO	\$	100
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	\$	120
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$	100
49	70	72	CENTRO	\$	120
	72	74	CENTRO	\$	152
	74	84-A	CENTRO	\$	100
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	\$	120
	Av. Itzáes	90-A	CENTRO	\$	100
51	70	72	CENTRO	\$	120
	72	74	CENTRO	\$	120
	74	84-A	CENTRO	\$	100
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	\$	120
53	70	72	CENTRO	\$	120
	72	74	CENTRO	\$	120
	74	82	CENTRO	\$	100
55	70	74	CENTRO	\$	120
	74	82	CENTRO	\$	100
57	70	72	CENTRO	\$	452
	72	78	CENTRO	\$	100
59	70	72	CENTRO	\$	600
	72	74	CENTRO	\$	240
	74	82	CENTRO	\$	180
	82	Av. Itzáes	CENTRO	\$	300
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$	120
59-A	74-A	82	CENTRO	\$	100
	82	Av. Itzáes	CENTRO	\$	152
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$	180
61	70	84	CENTRO	\$	100
63	70	76	CENTRO	\$	100
65	70	Av. Itzáes	CENTRO	\$	100
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$	100
65-A	76	Av. Itzáes	CENTRO	\$	100
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$	100
65-B	84	88-A	CENTRO	\$	100
67	70	72	CENTRO	\$	120
	72	80	CENTRO	\$	100
	84	Av. Itzáes	CENTRO	\$	100
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$	100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 3

72	47	57	CENTRO	\$	180
	57	59	CENTRO	\$	600
	59	61	CENTRO	\$	300
	61	63	CENTRO	\$	152
	63	77	CENTRO	\$	100
74	47	73	CENTRO	\$	100
74-A	47	59	CENTRO	\$	100
76	47	73	CENTRO	\$	100
78	47	73	CENTRO	\$	100
80	47	73	CENTRO	\$	100
82	47	59	CENTRO	\$	100
	59	61	CENTRO	\$	212
	61	73	CENTRO	\$	100
84	47	59	CENTRO	\$	100
	59	65	CENTRO	\$	180
	65	77	CENTRO	\$	100
86	47	59-A	CENTRO	\$	272
	59-A	65	CENTRO	\$	360
	65	73	CENTRO	\$	240
90	47	59-A	CENTRO	\$	100
			FRACC. LA QUINTA	\$	100
			FRACC. ITZAES	\$	100
			INALAMBRICA	\$	120

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 4

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2 Terreno
	de calle	a calle		
33	56-A	60	AVENIDA COLON (33-A)	\$ 2,000
33	56-A	60	AVENIDA CUPULES (33)	\$ 1,200
33	50	52	CENTRO	\$ 180
33	52	54	CENTRO	\$ 240
33	54	56-A	CENTRO	\$ 600
33	60	72	CENTRO	\$ 452
33	60	72	CENTRO	\$ 300
35	50	56	CENTRO	\$ 152
35	56	56-A	CENTRO	\$ 600
35	56-A	58	CENTRO	\$ 600
45	56-A	58	CENTRO	\$ 600
45	58	60	CENTRO	\$ 300
45	60	62	CENTRO	\$ 300
45	62	64	CENTRO	\$ 180
45	64	Reforma	CENTRO	\$ 120
50	43	47	CENTRO	\$ 180
60	33	33-A	CENTRO	\$ 600
60	33-A	35	CENTRO	\$ 452
60	35	45	CENTRO	\$ 300
60	45	47	CENTRO	\$ 480
62	33	35	CENTRO	\$ 300
62	35	47	CENTRO	\$ 212
33-B	62	Reforma	CENTRO	\$ 180
33-C	62	Privada	CENTRO	\$ 180
			COL ALCALA MARTIN	\$ 200
27	56	58-A	ITZIMNA	\$ 360
27-A	56	56-A	ITZIMNA	\$ 400
			ITZIMNA	\$ 360
			LA HUERTA	\$ 200
			PRIVADA DEL MAESTRO	\$ 200
			SANTA CECILIA	\$ 200
			SECCION 4	\$ 120
			SEÑORIAL	\$ 200

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 5

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			DIAZ ORDAZ	\$ 160
			E. ZAPATA NORTE.	\$ 240
			F. CARRILLO P.	\$ 200
			FRACC. ITZIMNA	\$ 240
			FRACC. ITZIMNA LOT.	\$ 240
13	14	18	ITZIMNA	\$ 240
14	31	17	ITZIMNA	\$ 240
15	14	18	ITZIMNA	\$ 240
16	31	17-A	ITZIMNA	\$ 240
17	14	18	ITZIMNA	\$ 240
18	31	17-A	ITZIMNA	\$ 240
			ITZIMNA	\$ 360
			JARDINES DEL NORTE	\$ 200
			LOT. ITZIMNA	\$ 240
			MANOLA	\$ 240
			MEDITERRANEO	\$ 280
			MEXICO	\$ 400
			MEXICO NORTE	\$ 240
			MEXICO OTE.	\$ 200
			MONTECRISTO	\$ 480
			NUEVO MEXICO	\$ 280
			PRADO NORTE	\$ 200
			RESIDENCIAL COL. MEXICO	\$ 280
			RESIDENCIAL MONTECRISTO	\$ 480
			RINCONADA DE ITZIMNA	\$ 240
			SAN ANTONIO CINTA	\$ 240
			SAN ANTONIO CINTA III	\$ 240
			SECCION 5	\$ 160
			TURQUESA	\$ 200

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 6

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			ALAMOS NVA ALEMAN	\$ 240
			AMPLIACION LAS BRISAS	\$ 200
			AMPLIACION LAS BRISAS EXP 49	\$ 160
			BRISAS	\$ 200
			FERROCARRILEROS	\$ 120
			JARDINES DE MERIDA	\$ 240
			JESUS CARRANZA	\$ 200
			LA NORIA II	\$ 160
			LAS ARBOLEDAS	\$ 120
			LAS FLORES	\$ 240
			LAS PALMAS	\$ 240
			LOPEZ MATEOS	\$ 160
			MIGUEL ALEMAN	\$ 240
			NUEVA ALEMAN	\$ 240
			NUEVO YUCATAN	\$ 160
			NVA. ALEMAN III ETAPA	\$ 240
			PETKANCHE	\$ 180
			SAN ESTEBAN	\$ 240
			SAN JUAN GRANDE	\$ 160
			SAN LUIS	\$ 180
			SAN MIGUEL	\$ 240
			SAN MIGUEL EXP. 135	\$ 240
			SAN NICOLAS	\$ 160
			SECCION 6	\$ 120

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 7

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
42	53	59	CENTRO	\$ 100
44	53	59	CENTRO	\$ 100
46	43	53	CENTRO	\$ 100
46	53	59	CENTRO	\$ 100
47	48	50	CENTRO	\$ 120
48	43	55	CENTRO	\$ 100
48	55	59	CENTRO	\$ 120
49	48	50	CENTRO	\$ 100
50	43	57	CENTRO	\$ 180
50	57	59	CENTRO	\$ 272
51	48	50	CENTRO	\$ 100
53	48	50	CENTRO	\$ 100
55	42	46	CENTRO	\$ 100
55	46	48	CENTRO	\$ 152
55	48	50	CENTRO	\$ 152
			CHUMINOPOLIS	\$ 100
			ESPERANZA	\$ 100
			FENIX	\$ 120
			FRACC. DEL CARMEN	\$ 100
			FRACC. NUEVA MAYAPAN	\$ 100
			INDUSTRIAL	\$ 100
			LAZARO CARDENAS	\$ 100
			LOURDES INDUSTRIAL	\$ 100
			MADRID	\$ 100
			MAXIMO ANCONA	\$ 100
			MAYAPAN	\$ 100
			NUEVA MAYAPAN	\$ 100
			SECCION 7	\$ 100
			TRAVA QUINTERO	\$ 100
			VILLA FONTANA	\$ 100
			WALLIS	\$ 100
			WASPA	\$ 100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 8

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
46	59	69	CENTRO	\$ 100
48	59	65	CENTRO	\$ 120
48	67	73	CENTRO	\$ 100
50	59	61	CENTRO	\$ 180
50	61	69	CENTRO	\$ 300
50	69	71	CENTRO	\$ 152
50	71	73	CENTRO	\$ 100
61	42	46	CENTRO	\$ 100
61	46	48	CENTRO	\$ 100
61	48	50	CENTRO	\$ 120
65	4 (Circuito colonias)	42	CENTRO	\$ 120
65	42	46	CENTRO	\$ 152
65	46	48	CENTRO	\$ 300
65	48	50	CENTRO	\$ 600
67	42	46	CENTRO	\$ 100
67	46	50	CENTRO	\$ 240
			CERILLERA	\$ 100
			CORTES SARMIENTO	\$ 120
			ESPERANZA	\$ 100
			JARDINES MIRAFLORES	\$ 120
			LOURDES	\$ 96
			MIRAFLORES	\$ 120
			PRIVADA MIRAFLORES	\$ 120
			SECCION 8	\$ 100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 9

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			AZCORRA	\$ 96
			CANTO	\$ 96
42	73	77	CENTRO	\$ 96
44	73	77	CENTRO	\$ 96
46	73	77	CENTRO	\$ 96
48	73	77	CENTRO	\$ 96
50	73	77	CENTRO	\$ 96
			CINCO COLONIAS	\$ 96
			MARIA LUISA	\$ 96
			PRIVADA LAS PALMAS STA ROSA	\$ 120
			QUINTA SANTA ROSA	\$ 96
			SAN JOSE	\$ 96
			SANTA ROSA	\$ 96
			SECCION 9	\$ 96
			VICENTE SOLIS	\$ 120

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

SECCION 10

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			CASTILLA CAMARA	\$ 100
			DELIO MORENO	\$ 100
			MELITON SALAZAR	\$ 100
			DOLORES OTERO	\$ 100
			MERCEDES BARRERA	\$ 100
			QUINTA VALENCIA	\$ 100
			SECCION 10	\$ 100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 11

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
86	73	77	CENTRO	\$ 240
			CENTRO	\$ 100
			CONJUNTO HABITACIONAL COLONIAS	\$ 100
			FRACC. LINDA VISTA (COL OBRERA)	\$ 100
			FRACC. LOS ITZAES	\$ 100
			FRACC. MANZANA 115	\$ 100
			JARDINES DE SAN SEBASTIAN	\$ 100
			LOMAS DEL SUR	\$ 100
			LOS REYES	\$ 100
			NUEVA SAMBULA	\$ 100
			OBRERA	\$ 100
			SALVADOR ALVARADO	\$ 100
			SAMBULA	\$ 100
			SANTA MARIA DE GUADALUPE	\$ 100
			SECCION 11	\$ 100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 12

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			FRANCISCO I. MADERO	\$ 120
			BOJORQUEZ	\$ 120
			MULSAY	\$ 100
			FRACC. AVILA GURRUTIA	\$ 100
			SAN LORENZO	\$ 100
			LOPEZ PORTILLO XOCLAN	\$ 100
			SECCION 12	\$ 100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 13

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			AMPLIACION ROMA (LUIS ECHEVERRIA)	\$ 104
45	REFORMA	84-A	CENTRO	\$ 120
47	72	74	CENTRO	\$ 152
47	74	ITZAES	CENTRO	\$ 120
			COL. CARRILLO Y ANCONA	\$ 104
			COL. INALAMBRICA	\$ 100
			COL. XCOM	\$ 104
			CONJUNTO LOS NARANJOS	\$ 100
			FRACC. EL PEDREGAL	\$ 152
			FRACC. HACIENDA INN	\$ 160
			FRACC. QUINTA VERSALLES	\$ 104
			FRACC. VACA FELIZ	\$ 104
			FRACC. ZONA DORADA	\$ 104
			FUENTE DORADA	\$ 100
			GARCIA GINERES	\$ 180
			LOT. SAN DAMIAN	\$ 100
			LOT. SAN DAMIANCITO EXP. 295	\$ 100
			LOT. SAN DAMIANCITO EXP. 302	\$ 100
			LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ	\$ 104
			PASEO DE LAS FUENTES	\$ 100
			PENSIONES	\$ 160
			PRIVADA GARCIA GINERES	\$ 200
			PRIVADA PENSIONES	\$ 160
			PRIVADA SAN DAMIAN	\$ 160
			REPARTO DOLORES PATRON PENICHE	\$ 180
			ROMA	\$ 104
			SAN DAMIAN	\$ 104
			SAN DAMIANCITO	\$ 104
			SAN ISIDRO	\$ 100
			SECCION 13	\$ 100
			TANLUM	\$ 120
			UNIDAD HAB. MERIDA ISSSTE	\$ 160

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

SECCION 14

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2 Terreno
	de calle	a calle		
			FRACC. JARDINES DE CHUBURNA.	\$ 160
			VILLAS CHUBURNA IV	\$ 160
			ALCALA MARTIN	\$ 200
			BOULEVARES CHUBURNA	\$ 160
			BUENAVISTA	\$ 560
			CAMPESTRE	\$ 560
			CARRILLO PUERTO (CHUBURNA)	\$ 160
			COL. YUCATAN	\$ 140
			COLONIA MALAGA	\$ 160
			CHUBURNA DE HIDALGO	\$ 160
			CHUBURNA DE HIDALGO EXP 308	\$ 160
			CHUBURNA DE HIDALGO EXP 338	\$ 160
			EL ROSARIO	\$ 160
			FRACC. AGUILAS CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. ARBOLEDAS CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. COLONIAL BUENAVISTA	\$ 160
			FRACC. COLONIAL CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. CUPULES	\$ 160
			FRACC. EL CEDRAL	\$ 160
			FRACC. EL CORTIJO II	\$ 160
			FRACC. EL CORTIJO II	\$ 160
			FRACC. LAS DALIAS	\$ 160
			FRACC. MALAGA	\$ 160
			FRACC. MONTEJO	\$ 200
			FRACC. PRIV. CAMPESTRE CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. PRIVADA SAN JORGE	\$ 160
			FRACC. RESIDENCIAL LA NORIA	\$ 160
			FRACC. RESIDENCIAL LAS QUINTAS	\$ 160
			FRACC. SAN JOSE I	\$ 160
			FRACC. SAN JOSE II	\$ 160
			FRACC. TABACHINES	\$ 160
			FRACC. TECNOLOGICO	\$ 200
			FRACC. VILLA CAMPIRANO	\$ 160
			FRACC. VILLAS DEL SOL	\$ 280
			FRACC. VILLAS SAN GERONIMO	\$ 160
			FRACC.AMPLIACION DEL NORTE.	\$ 200
			FRACC.DEL NORTE (1a ETAPA)	\$ 200
			HACIENDA INN	\$ 160
			JOAQUIN CEBALLOS MIMENZA	\$ 160
			LAS DALIAS II Y III	\$ 160

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 14

		PEDREGALES DE TANLUM	\$	160
		PLAN DE AYALA	\$	160
		PRIV. SAN ANGEL CHUBURNA.	\$	160
		PRIVADA DE LA HACIENDA	\$	160
		PRIVADA DEL BOSQUE	\$	160
		PRIVADA PARAISO	\$	160
		PRIVADA PREDREGAL II	\$	160
		SECCION 14	\$	120
		TANLUM	\$	120
		VILLAS DE CHUBURNA	\$	160
		VILLAS PALMA REAL	\$	160

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 15

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			AZCORRA	\$ 96
			MORELOS	\$ 100
			SECCION 15	\$ 96
			UNIDAD MORELOS	\$ 100
			VICENTE SOLIS	\$ 120

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 16

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			AMPLIACION REVOLUCION	\$ 120
			BENITO JUAREZ	\$ 240
			COL GONZALO GUERRERO	\$ 400
			FRACC. GONZALO GUERRERO	\$ 400
			LOT. COL. MEXICO	\$ 420
			MONTEJO NORTE	\$ 400
			MONTES DE AME	\$ 240
			PRIVADA ZODZIL	\$ 420
			SAN RAMON NTE.	\$ 200
			SAN RAMON NTE. I	\$ 240
			SAN RAMON SUR	\$ 280
			SECCION 16	\$ 120
			UNIDAD HAB REVOLUCION CORDEMEX	\$ 180
			UNIDAD HAB REVOLUCION CORDEMEX II	\$ 180
			VILLAS DEL SOL	\$ 280
			VILLAS LA HACIENDA	\$ 280
			ZODZIL NORTE	\$ 120

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 17

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			COL EL VERGEL	\$ 100
			COL. EMILIO PORTES GIL	\$ 100
			COL. NUEVA CHICHEN	\$ 100
			COL. SAN PABLO ORIENTE	\$ 100
			COLONIA AMALIA SOLORZANO	\$ 100
			COLONIA AMALIA SOLORZANO II	\$ 80
			CORTES SARMIENTO	\$ 100
			CHICHEN ITZA	\$ 100
			ESPERANZA	\$ 100
			FLOR DE MAYO	\$ 80
			FRAC. VERGEL IV	\$ 120
			FRACC VERGEL I	\$ 120
			FRACC. BENITO JUAREZ ORIENTE.	\$ 120
			FRACC. BOSQUES DE ORIENTE.	\$ 120
			FRACC. EMILIO PORTES GIL	\$ 120
			FRACC. PRIVADA EMILIO PORTES GIL	\$ 120
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	\$ 120
			FRACC. VERGEL 65	\$ 120
			FRACC. VERGEL II	\$ 120
			FRACC. VERGEL III C.T.M.	\$ 120
			FRANCISCO VILLA ORIENTE	\$ 80
			MISNE	\$ 120
			PASEOS DE VERGEL	\$ 120
			SAN ANTONIO KAUA II	\$ 120
			SAN JOSE VERGEL V.C.P.	\$ 120
			SECCION 17	\$ 80
			UND. HAB. FLORES MAGON	\$ 120

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 18

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			AZCORRA	\$ 96
			CECILIO CHI	\$ 32
			COL. AMPLIACION SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 80
			COL. SALVADOR ALVARADO SUR II	\$ 80
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA I	\$ 120
			FRACC. VILLAS LA MACARENA.	\$ 96
			FRACC.KUKULKAN	\$ 96
			LEONA VICARIO	\$ 32
			MARIA LUISA	\$ 96
			MIRAFLORES II	\$ 80
			MORELOS ORIENTE	\$ 80
			MULCHECHEN	\$ 60
			NUEVA KUKULKAN	\$ 96
			REPARTO GRANJAS	\$ 96
			SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 80
			SAN ANTONIO KAUA	\$ 120
			SAN ANTONIO KAUA II	\$ 120
			SAN ANTONIO KAUA III	\$ 120
			SAN HAROLDO	\$ 80
			SAN JOSE DZAL	\$ 32
			SECCION 18	\$ 32

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 19

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			ARCO IRIS PONIENTE	\$ 100
			CD. INDUSTRIAL FELIPE CARRILLO PUERTO	\$ 120
			COL. MEXICO PONIENTE	\$ 120
			COL. NUCLEO MULSAY	\$ 120
			COL. NUEVA MULSAY I	\$ 120
			COL. XOCLAN	\$ 100
			COL. XOCLAN SUSULA	\$ 100
			FRACC. HACIENDA MULSAY	\$ 120
			FRACC. JARDINES NVA. MULSAY	\$ 120
			FRACC. JARDINES NVA. MULSAY III	\$ 120
			FRACC. JARDINES NVA. MULSAY II	\$ 120
			FRACC. PEDREGALES NUEVA MULSAY I	\$ 120
			MULSAY	\$ 100
			NUEVA MULSAY II	\$ 120
			SECCION 19	\$ 100

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 20

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2	
	de calle	a calle		Terreno	
			AMPLIACION LA HACIENDA	\$	96
			AMPLIACION PLAN DE AYALA SUR	\$	32
			BRISAS DEL SUR	\$	96
			CINCO COLONIAS	\$	96
			CINCO COLONIAS II	\$	96
			FRACC. DEL SUR	\$	96
			FRACC. SAN NICOLAS DEL SUR	\$	96
			HALTUCHEN	\$	32
			KILOMETRO 7	\$	32
			LA HACIENDA	\$	96
			LOT. FRACC. SERAPIO RENDON EXP. 287	\$	96
			LOT. FRACC. SERAPIO RENDON EXP. 288	\$	96
			NUEVA SAN JOSE TECOH	\$	40
			PLAN DE AYALA SUR	\$	32
			PLAN DE AYALA SUR III	\$	32
			PRIVADA ZAZIL-HA	\$	96
			SAN CARLOS DEL SUR II	\$	96
			SAN JOSE TECOH	\$	40
			SAN JOSE TECOH SUR	\$	40
			SECCION 20	\$	32
			SERAPIO RENDON	\$	96
			SERAPIO RENDON II	\$	96
			SERAPIO RENDON III	\$	96
			VILLAS DEL SUR	\$	96
			ZAZIL-HA	\$	96
			ZAZIL-HA II	\$	96

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 21

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			EMILIANO ZAPATA SUR I	\$ 40
			EMILIANO ZAPATA SUR II	\$ 40
			EMILIANO ZAPATA SUR III	\$ 40
			GUADALUPANA	\$ 32
			MARANATHA	\$ 32
			METROPOLITANA	\$ 32
			NUEVA SAN JOSE TECOH	\$ 40
			SAN ANTONIO XLUCH I	\$ 40
			SAN ANTONIO XLUCH II	\$ 40
			SAN ANTONIO XLUCH III	\$ 40
			SAN ARTURO XLUCH	\$ 40
			SAN JOSE TECOH	\$ 40
			SAN LUIS SUR	\$ 40
			SECCION 21	\$ 32

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 22

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			EMILIANO ZAPATA SUR I	\$ 40
			EMILIANO ZAPATA SUR II	\$ 40
			SECCION 22	\$ 40

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 23

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			ANEXO JUAN PABLO II	\$ 120
			BOSQUES DE MULSAY	\$ 120
			COL. XOCLAN CANTO	\$ 120
			FRACC. AMPL. JUAN PABLO II	\$ 120
			FRACC. BOSQUES DEL PONIENTE	\$ 140
			FRACC. BRISAS DEL PONIENTE YUCALPETEN	\$ 140
			FRACC. LA REJA	\$ 120
			FRACC. MULSAY SOLIDARIDAD	\$ 120
			FRACC. MULSAY I	\$ 120
			FRACC. YUCALPETEN (SEC. FLORIDA)	\$ 140
			GRANJA FRUTICOLA SUSULA	\$ 80
			JUAN PABLO II	\$ 120
			LOPEZ PORTILLO XOCLAN	\$ 100
			MULSAY POLIGONO	\$ 120
			NORA QUINTANA DE VELAZQUEZ	\$ 120
			SECCION 23	\$ 100
			VILLAS YUCALPETEN	\$ 140
			XOCLAN CARMELITAS	\$ 80
			XOCLAN SANTOS	\$ 80
			XOCLAN XBECH	\$ 80
			YUCALPETEN	\$ 140

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 24

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			COL. AMAPOLITA	\$ 96
			COL. AMP. RESID. PENSIONES	\$ 160
			COL. AMPLIACION LINDAVISTA	\$ 120
			COL. ROMA	\$ 120
			COL. SAN FCO. PORVENIR	\$ 96
			CHENKU (RESIDENCIAL DEL NORTE	\$ 160
			EL PORVENIR	\$ 96
			FOVISSSTE	\$ 160
			FRACC ZONA DORADA II	\$ 160
			FRACC. 15 DE MAYO (NVA. HIDALGO)	\$ 120
			FRACC. ATLANTIDA	\$ 120
			FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	\$ 120
			FRACC. JARDINES DE PENSIONES	\$ 160
			FRACC. LAS VIGAS	\$ 120
			FRACC. LINDAVISTA.	\$ 120
			FRACC. NUEVA MIGUEL HIDALGO	\$ 120
			FRACC. PENSIONES NORTE	\$ 160
			FRACC. RESID. PENSIONES I Y II	\$ 160
			FRACC. RESID. PENSIONES III	\$ 160
			FRACC. RESID. PENSIONES IV	\$ 160
			FRACC. RESID. PENSIONES V	\$ 160
			FRACC. RESID. PENSIONES VI	\$ 160
			FRANCISCO VILLA PONIENTE	\$ 160
			JACINTO CANEK	\$ 120
			JARDINES DE LINDAVISTA	\$ 120
			LIMONES	\$ 160
			LINDAVISTA II	\$ 120
			LOT. FRACC. RESID. PENS III (224)	\$ 160
			LOT. FRACC. RESID. PENS III (225)	\$ 160
			MIGUEL HIDALGO	\$ 120
			PERIFERICO LINDAVISTA	\$ 96
			SECCION 24	\$ 96

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 25

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			ALMENDROS II CHUBURNA EXP 226-A	\$ 160
			ARCOS DEL SOL	\$ 160
			CAMARA DE LA CONSTRUCCION	\$ 140
			COL. CHUB. DE HIDALGO 338	\$ 160
			COL. MERIDA (ELEFANTE GRANDE)	\$ 160
			COL. PINZON I	\$ 120
			COL. SAN LUIS	\$ 120
			COL. SAN VICENTE CHUBURNA EXP. 298-A	\$ 160
			CHUBURNA DE HIDALGO	\$ 160
			CHUBURNA DE HIDALGO 318	\$ 160
			CHUBURNA DE HIDALGO 336	\$ 160
			CHUBURNA DE HIDALGO 353	\$ 160
			CHUBURNA INN	\$ 160
			EL PRADO	\$ 160
			FELIPE CARRILLO PUERTO CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. AMPL. FCO. DE MONTEJO	\$ 160
			FRACC. BRISAS DE CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. BUGAMBILIAS	\$ 160
			FRACC. CORDELEROS DE CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. CHUBURNA VISTA ALEGRE	\$ 160
			FRACC. FCO. DE MONTEJO	\$ 160
			FRACC. FCO. DE MONTEJO II	\$ 160
			FRACC. MAGNOLIA	\$ 140
			FRACC. RINCON COLONIAL	\$ 160
			FRACC. RINCONADA DE CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. SAN ANGEL	\$ 160
			FRACC. SAN FCO. CHUBURNA	\$ 160
			FRACC. TERRANOVA	\$ 160
			FRACC. VILLAS DEL PRADO	\$ 160
			FRACC. ZONA INDUSTRIAL NORTE	\$ 160
			JARDINES DEL PEDREGAL	\$ 160
			JUAN B. SOSA	\$ 120
			LOMA BONITA (XCUMPICH)	\$ 160
			PRIVADA CHUBURNA PLUS	\$ 160
			PRIVADA LAS PALMAS	\$ 160
			SAN FCO. DE CHUBURNA II	\$ 160
			SAN FRANCISCO CHUBURNA PRIVADA	\$ 160
			SAN PABLO UXMAL	\$ 120
			SAN PEDRO UXMAL	\$ 120
			SAN VICENTE CHUBURNA	\$ 160
			SECCION 25	\$ 120
			SOL CAMPESTRE CHUBURNA	\$ 160
			TULIAS DE CHUBURNA	\$ 160
			XCUMPICH	\$ 140
			YAXCHE	\$ 160

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 26

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			FRACC. MONTEBELLO	\$ 320
			FRACC. VISTA ALEGRE	\$ 200
			MONTE REAL	\$ 320
			MONTEALBAN	\$ 320
			MONTEBELLO	\$ 280
			MONTECRISTO	\$ 480
			MONTEVIDEO	\$ 280
			PRIV. MONTERREAL PLUS	\$ 320
			PRIV. SAN ANTONIO CUCUL	\$ 480
			RESID.CAM.DE COMERCIO NORTE	\$ 280
			SAN ANTONIO CUCUL	\$ 480
			SAN CARLOS	\$ 240
			SAN RAMON NORTE I	\$ 240
			SANTA RITA CHOLUL	\$ 80
			SECCION 26	\$ 80
			SOL CAMPESTRE	\$ 320
			VISTA ALEGRE	\$ 200
			VISTA ALEGRE NORTE.	\$ 200

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 27

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			COLONIA VISTA ALEGRE	\$ 200
			DEL ARCO	\$ 200
			DIAZ ORDAZ	\$ 160
			JARD. DE VISTA ALEGRE	\$ 200
			JARD. DE VISTA ALEGRE II	\$ 200
			JARDINES DE MERIDA	\$ 240
			JARDINES DEL NORTE	\$ 160
			JOSE MA. ITURRALDE TRACONIS. (AGUILAS)	\$ 120
			LA FLORIDA	\$ 160
			MAYA	\$ 120
			NUEVA YUCATAN	\$ 160
			PINOS CAMPESTRE	\$ 160
			PINOS DEL NORTE	\$ 140
			PINOS Y AMPLIACION	\$ 200
			PRIV. LOS ALAMOS	\$ 200
			RESID. BANCARIOS	\$ 200
			RESID. DEL ARCO	\$ 200
			SAN PEDRO CHOLUL.	\$ 160
			SANTA MARIA	\$ 120
			SANTA MARIA CHI.	\$ 48
			SECCION 27	\$ 120

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 28

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			BRISAS	\$ 160
			BRISAS DEL NORTE	\$ 140
			EMILIANO ZAPATA OTE.	\$ 120
			FRACC. ITZIMNA 108	\$ 140
			LEANDRO VALLE	\$ 96
			POLIGONO 108	\$ 140
			ANTONIA JIMENEZ TRAVA II	\$ 140
			ANTONIA JIMENEZ TRAVA	\$ 140
			VICENTE GUERRERO	\$ 96
			BOULEVARES DE OTE.	\$ 140
			UNIDAD HAB. CTM.	\$ 140
			LUIS DONALDO COLOSIO	\$ 140
			LOT. AMP. BRISAS	\$ 120
			AMP. LAS BRISAS	\$ 160
			SECCION 28	\$ 96

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 29

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
			DEL PARQUE	\$ 120
4	51	59	DEL PARQUE	\$ 280
			FIDEL VELAZQUEZ I ETAPA	\$ 120
			FIDEL VELAZQUEZ II ETAPA	\$ 120
			LOS REYES	\$ 96
			LOT. PACABTUN	\$ 96
			MANUEL AVILA CAMACHO	\$ 96
			MANUEL AVILA CAMACHO II	\$ 96
4	47	51	MANUEL AVILA CAMACHO I	\$ 280
			MELCHOR OCAMPO	\$ 96
			MELCHOR OCAMPO II	\$ 96
			NUEVA PACABTUN	\$ 96
			PACABTUN	\$ 120
50	51	77	PACABTUN	\$ 140
			PRIV. AUTOTRANSPORTE CTM.	\$ 160
			SALVADOR ALVARADO OTE.	\$ 96
			SAN CAMILO	\$ 80
			SECCION 29	\$ 80

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

SECCION 30

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2 Terreno
	de calle	a calle		
21	2	16-A	CD. INDUSTRIAL	\$ 240
			EL ROBLE	\$ 80
			FRACC. ALVARO TORRE DIAZ	\$ 80
			FRACC. LOL-BE (LIBERTAD III)	\$ 80
			GRACIANO RICALDE	\$ 80
21	26-A	28	GRACIANO RICALDE	\$ 240
			INDUSTRIAL BRIDEC	\$ 120
			LIBERTAD II	\$ 80
			LIBERTAD III	\$ 80
21	24-A	18	LIBERTAD III	\$ 240
			MANUEL CRESENCIO REJON	\$ 80
			PINO SUAREZ	\$ 80
			RESIDENCIAL NICTE (LIBERTAD III)	\$ 80
21	16-A	18	RESIDENCIAL NICTE (LIBERTAD III)	\$ 240
			SAN MARCOS NOCOH	\$ 80
			SAN MARCOS NOCOH II	\$ 80
			SECCION 30	\$ 80
			VENUSTIANO CARRANZA	\$ 80
			VILLAS MERIDA (LIBERTAD III)	\$ 80

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

CALLES Y AVENIDAS

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
CALLE 60	Avenida cupules	Circuito colonias		\$ 400
	Circuito colonias	Tecnológico		\$ 640
	Tecnológico	1-B (Gonzalo Guerrero)		\$ 480
	1-B (Gonzalo Guerrero)	Cum		\$ 800
CIRCUITO COLONIAS	60 Norte	32		\$ 800
	Calle 32	28		\$ 2,000
	28	22 (México Ote.)		\$ 800
	22 (México Ote.)	17 (Av. Alemán)		\$ 400
	17 (Av. Alemán)	20 (Petkanché)	Avenida Alemán a excohete	\$ 320
	20 (Petkanché)	65	Ex-cohete a plaza oriente.	\$ 280
	65	69	Plaza oriente a fuente Maya	\$ 200
	69	28	Fuente Maya a estadio Kukulcán.	\$ 280
	28	42 Sur	Kukulcán a 42 Sur	\$ 200
	42 Sur	50 Sur		\$ 240
50 Sur	60 Sur		\$ 240	
60 Sur	66 Sur		\$ 240	
66 Sur	Itzáes		\$ 240	
	Itzáes	Jacinto Canek	\$ 200	
	Jacinto Canek	IMSS-Juárez	\$ 240	
	IMSS-Juárez	60 Norte	IMSS-Juarez a Enlace.	\$ 600
AVE. JACINTO CANEK	Itzáes	Circuito colonias		\$ 480
	Circuito colonias	Periférico		\$ 400
AVE. ALEMAN	Perez Ponce	26 (Alemán)		\$ 400
	26 (Alemán)	36 (Pinos)	Ave. Alemán igual Avenida Yucatán.	\$ 400
	36 (Pinos)	Periférico		\$ 280
33 AV. CUPULES	Montejo	60		\$ 1,200
CUPULES	60	72		\$ 480
	Reforma	Circuito colonias		\$ 400
6 FELIPE CARRILLO PUERTO	17 (Ave. Alemán)	Circuito colonias		\$ 400
	Circuito colonias	3 (Plaza fiesta)		\$ 480
AVENIDA CORREA RACHO	3 (Plaza fiesta)	17 (Gasolinera)		\$ 560
	17 (Gasolinera)	14 (Bancarios)		\$ 320

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

CALLES Y AVENIDAS

	14 (Bancarios)	Periférico		\$	200
MONTEJO	47	37		\$	1,600
	37	Monumento a la Patria		\$	2,000
	Monumento a la Patria	21 (Itzimná)	Monumento Patria a rieles del FF.CC.	\$	2,000
	21 (Itzimná)	49 (Villas la Hacienda)	Prolongación Montejo	\$	2,400
	49 (Villas la Hacienda)	Paso a desnivel	Prolongación Montejo	\$	2,400
58-A	33	21 (Itzimná)	San Fernando a cruceo Itzimná	\$	640
25 (ITZIMNA)	58	60 Norte		\$	320
33-A (AV. COLON)	Montejo	60		\$	2,000
	60	Av. Reforma		\$	960
21	Reforma	Itzáes	Av. Colón	\$	640
56 DIAGONAL	Montejo	60 Norte	Av. Campo Deportivo	\$	1,200
AV. PEREZ PONCE	Montejo	17 (Itzimná)		\$	640
AV. REFORMA	Av. Cupules	35	Cupules a Monumento al maestro.	\$	560
	35	47		\$	320
50	Av. Alemán	37		\$	640
	37	47		\$	400
56	35	47		\$	320
58	35	47		\$	320
AVE. ITZAES	Av. Colón	59-A		\$	400
	59-A	65		\$	480
	65	77		\$	400
	77	Periférico		\$	240
AVE. 21 (Col. México)	60 Norte	32		\$	800
	32	28		\$	1,200
	28	8 o 22 México oriente		\$	600
	8 o 22 México oriente	6 (Felipe Carrillo Puerto)		\$	640
	6 (Felipe Carrillo Puerto)	Av. Yucatán.		\$	800
AVENIDA CAMPESTRE.	Av. 21 (Col. México)	Prolongación Montejo		\$	800
AVENIDA 9 (VILLAS DEL SOL	60 Norte	Prolongación Montejo		\$	640
AVENIDA 49 (VILLAS LA HACIENDA	Prolongación Montejo	Av. 52 (Benito Juárez)		\$	800

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN

CALLES Y AVENIDAS

	Av. 52 (Benito Juárez)	Av. 32		\$	480
AVENIDA 37 (MONTEALBAN)	Avenida 32	24 (Montealban)		\$	640
AVENIDA 18 (MONTECRISTO)	24 (Montealban)	14 (C. Comercio Norte)		\$	600
AV. 18 (C. COMERCIO NORTE).	14 (C. Comercio Norte)	Monumento a las haciendas		\$	320
PERIFERICO	Carretera Progreso	Carretera Motul		\$	60
	Carretera Motul	Carretera Valladolid		\$	40
	Carretera Valladolid	Carretera Caucel		\$	32
	Carretera Caucel	Carretera Progreso		\$	48

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO
MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN**

PLAZAS COMERCIALES, RUSTICOS Y COMISARIAS

Calle	Tramo		Colonia	Valor Unitario por M2
	de calle	a calle		Terreno
EN PLAZAS COMERCIALES				
Tipo Económico				
Ubicación Optima				\$ 8,000
Ubicación Media				\$ 6,400
Ubicación Menor				\$ 4,000
Tipo Medio				
Ubicación Optima				\$ 12,000
Ubicación Media				\$ 9,600
Ubicación Menor				\$ 6,400
Tipo Superior				
Ubicación Optima				\$ 20,000
Ubicación Media				\$ 14,400
Ubicación Menor				\$ 9,600
Comisarias				
				\$ 8
La Ceiba				
				\$ 320
Rusticos				
De 0 a 4.99 Ha.				\$ 4
Al norte 5.00 Ha. o mas	Salida a Umán	Salida a Cancun		\$ 2
Al sur 5.00 Ha. o mas	Salida a Umán	Salida a Cancun		\$ 0.80

TABLAS DE COEFICIENTES POR DEMERITOS

POR FRENTE

Frente ml	Factor
8.0 ó más	1.00
7.80 a 7.99	0.98
7.60 a 7.79	0.96
7.40 a 7.59	0.94
7.20 a 7.39	0.92
7.00 a 7.19	0.90
6.80 a 6.99	0.88
6.60 a 6.79	0.86
6.40 a 6.59	0.84
6.20 a 6.39	0.82
6.00 a 6.19	0.80
5.80 a 5.99	0.78
5.60 a 5.79	0.76
5.40 a 5.59	0.74
5.20 a 5.39	0.72
5.00 a 5.19	0.70

Frente menor a 5.00 mantiene el factor 0.70

POR FONDO

Veces por frente	Factor
3.0 ó menos	1.00
3.1 a 4.0	0.60
4.1 a 5.0	0.50
6 ó más	0.40

Nota: El demérito se aplicará clasificando el terreno de acuerdo a la división de su medida de fondo entre la correspondiente a su frente, obteniendo su posición en la tabla.

POR IRREGULARIDAD

VALUACIÓN DE LOS PREDIOS IRREGULARES
EL VALOR DEL TERRENO DE UN PREDIO IRREGULAR SERA LA SUMA DEL VALOR DEL PREDIO REGULAR QUE PUEDA SER CIRCUNSCRITO EN EL MISMO, MAS LA SUPERFICIE RESTANTE VALORADA EN EL .50 DEL VALOR FIJADO PARA LA CALLE DE SU UBICACIÓN.

EN EL CASO DE LOS PREDIOS INTERIORES SE DEMERITARAN CON EL FACTOR DE FONDO MAXIMO (6 ó MÁS - 0.40)

Nota: Los demeritos de estas tablas no aplican en plazas comerciales y en predios rústicos

TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES DE CONSTRUCCIONES

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION	TIPO ANTIGUO (MAS DE 30 AÑOS)										TIPO MODERNO (MENOS DE 30 AÑOS)										INDUSTRIAL			FACTORES POR ZONA															
	P		E		M		C		L		P		E		M		C		L		E	M	S	PESOS	FACTOR														
	POPULAR	ECONOMICO	MEDIANO	CALIDAD	DE LUJO	POPULAR	ECONOMICO	MEDIANO	CALIDAD	DE LUJO	ECONOMICO	MEDIO	SUPERIOR																										
ELEMENTOS FIJOS	MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA			480 o MAS	1														
	MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA										CONCRETO ARMADO			320 A 479	0.8														
	MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA										CONCRETO ARMADO			180 A 319	0.7														
	MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA										CONCRETO ARMADO			80 A 159	0.6														
ESTRUCTURA	MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA			00.01 A 79	0.5														
	MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA										MAMPOSTERIA DE PIEDRA																		
MUROS	MAMPOSTERIA DE PIEDRA O BLOCK DE CONCRETO										MAMPOSTERIA DE PIEDRA O BLOCK DE CONCRETO										BLOCK DE CEMENTO			AFILIABLE A LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION EN RELACION AL VALOR UNITARIO DEL TERRENO															
	MAMPOSTERIA DE PIEDRA O BLOCK DE CONCRETO										MAMPOSTERIA DE PIEDRA O BLOCK DE CONCRETO										BLOCK DE CEMENTO																		
TECHOS Y ENTREPISOS	CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO CON O SIN VIGAS DE MADERA O HIERRO										CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO										LAMINA DE CARTON O GALVANIZADO			LAMINA DE ASBESTO O METALICA															
	CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO CON O SIN VIGAS DE MADERA O HIERRO										CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO										LAMINA DE CARTON O GALVANIZADO			LAMINA DE ASBESTO O METALICA															
HIDRAULICA SANITARIA MUEBLES DE BAÑO Y COCINA	ECONOMICA										ECONOMICA										MUEBLES ECONOMICOS			MUEBLES MEDIANOS															
	ECONOMICA										ECONOMICA										MUEBLES ECONOMICOS			MUEBLES MEDIANOS															
ELECTRICA	VISIBLE										VISIBLE										VISIBLE MINIMA			VISIBLE CON PRODUCTO CONDUIT															
	VISIBLE										VISIBLE										VISIBLE MINIMA			VISIBLE CON PRODUCTO CONDUIT															
ACABADOS	DE MORTERO										DE MORTERO										CON O SIN AFLANADOS DE MEZCLA CAL ARENA			AFLANADOS DE CAL ARENA CEMENTO															
	DE MORTERO										DE MORTERO										CON O SIN AFLANADOS DE MEZCLA CAL ARENA			AFLANADOS DE CAL ARENA CEMENTO															
	DE MORTERO										DE MORTERO										CON O SIN AFLANADOS DE MEZCLA CAL ARENA			AFLANADOS DE CAL ARENA CEMENTO															
	DE MORTERO										DE MORTERO										CON O SIN AFLANADOS DE MEZCLA CAL ARENA			AFLANADOS DE CAL ARENA CEMENTO															
PAVIMENTOS	MOSAICOS DE PASTA										MOSAICOS DE PASTA										TERRAZO O CEMENTO			CEMENTO O MOSAICO															
	MOSAICOS DE PASTA										MOSAICOS DE PASTA										TERRAZO O CEMENTO			CEMENTO O MOSAICO															
LAMBRINES	MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA										MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA										AZULEJO O MOSAICO EN LOS BAÑOS			RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES															
	MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA										MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA										AZULEJO O MOSAICO EN LOS BAÑOS			RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES															
CANCIERIA	MADERA O HERRERIA										MADERA O HERRERIA										ALUMINIO			MADERA															
	MADERA O HERRERIA										MADERA O HERRERIA										ALUMINIO			MADERA															
ESTADO DE CONSERVACION	ECONOMICA										ECONOMICA										ECONOMICA			ECONOMICA															
	ECONOMICA										ECONOMICA										ECONOMICA			ECONOMICA															
VALOR UNITARIO M2	M	R	B	M	R	B	M	R	B	M	R	B	M	R	B	M	R	B	M	R	B	M	R	B	M	R	B	M	R	B									
	80	160	240	160	320	400	320	480	640	480	800	1200	800	1340	2000	320	480	640	480	800	1280	800	1340	1680	960	1680	2240	1200	2400	3600	200	320	480	320	640	800	480	960	1360

II.- Los valores unitarios para los terrenos rústicos;

III.- Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales, que incluyan su área privativa y sus pro indiviso de las áreas comunes;

IV.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona, que se expresan en la tabla respectiva, y

V.- Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios urbanos que se especifican en la tabla respectiva.

De la tarifa

ARTICULO 45.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral de la siguiente,

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Factor s/ecx. L.I.
0.01	50,000.00	\$ -	0.00075
50,000.01	100,000.00	\$ 37.50	0.00100
100,000.01	200,000.00	\$ 87.50	0.00150
200,000.01	450,000.00	\$ 237.50	0.00200
450,000.01	800,000.00	\$ 737.50	0.00230
800,000.01	1,250,000.00	\$ 1,542.50	0.00260
1,250,000.01	1,800,000.00	\$ 2,712.50	0.00290
1,800,000.01	2,450,000.00	\$ 4,307.50	0.00320
2,450,000.01	3,200,000.00	\$ 6,387.50	0.00360
3,200,000.01	En adelante	\$ 9,087.50	0.00400

Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. El resultado se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

Los predios ubicados en las secciones catastrales de la uno a la treinta, así como los ubicados en colonias o fraccionamientos situados en otras secciones, y que se encuentren con maleza, o sin cerca de al menos 1.50 metros de altura, causarán el impuesto conforme a la tarifa establecida en este artículo considerando los importes correspondientes a la cuota fija y los porcentajes aplicables al excedente sobre el límite inferior, incrementados hasta en un doscientos por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el propietario del predio conforme a las leyes o reglamentos aplicables.

Del pago

ARTICULO 46.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

De la base Contraprestación

ARTICULO 47.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese

otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 45.

De las Obligaciones del Contribuyente

ARTICULO 48.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 47, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 47 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraron en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

ARTICULO 49.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO

FACTOR

HABITACIONAL

0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación.

OTROS

0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

ARTICULO 50.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida

el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los sujetos de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo, sin perjuicio de que al término del procedimiento judicial mencionado pague la diferencia que resulte entre la base valor catastral y la base contraprestación. En este caso no se causará actualización ni recargos.

De las obligaciones de terceros

ARTICULO 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Sección Segunda

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

De los sujetos

Artículo 52.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de esta ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 53.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a alguno de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Mérida.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las excepciones

ARTICULO 55.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, los partidos políticos y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

De la base

ARTICULO 56.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 54 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, o perito valuador que se registre ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

b).- Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I ANTECEDENTES:

a).- Valuador:

b).- Registro Municipal

c).- Fecha de Avalúo

II UBICACIÓN:

a).- Localidad

b).- Sección Catastral

c).- Calle y Número

d).- Colonia

e).- Observaciones (en su caso)

III RESUMEN VALUATORIO:

a).- Terreno:

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor del Terreno \$

b).- construcción:

a) Superficie Total M2 b) Valor unitario \$ c) Valor de la construcción \$

Valor Comercial \$ _____

IV UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los avalúos

ARTICULO 57.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

De la tasa

ARTICULO 58.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 0.02, a la base señalada en el artículo 56 de esta Ley.

Del manifiesto de la autoridad

ARTICULO 59.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor catastral vigente

VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.

IX.- Liquidación del impuesto

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, así como copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos.

De los responsables solidarios

ARTICULO 60.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

ARTICULO 61.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a). Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- b).- Se eleve a escritura pública.
- c).- Se inscriba en el Registro Público.

De la sanción

ARTICULO 62.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los sujetos

ARTICULO 63.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 29.

Del objeto.

ARTICULO 64.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

ARTICULO 65.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la tasa

ARTICULO 66.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.10, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.08, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

De la facultad de disminuir la tasa

ARTICULO 67.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

ARTICULO 68.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Director de Finanzas y Tesorero Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

CAPITULO II

DERECHOS

Sección Primera

Disposiciones comunes

ARTICULO 69.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

ARTICULO 70.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Mérida en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, o bien un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 71.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

ARTICULO 72.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

ARTICULO 73.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

De la clasificación

ARTICULO 74.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

I.- Autorizaciones de uso del suelo

II.- Constancia de alineamiento

III.- Trabajos de Construcción:

a) Licencia para construcción.

b) Licencia para demolición o desmantelamiento.

c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.

d) Licencia para construir bardas.

e) Licencia para excavaciones.

IV.- Constancia de terminación de obra.

V.- Licencia de Urbanización.

VI.- Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.

VII.- Validación de planos.

VIII.- Otorgamiento de Constancia a que se refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.

IX.- Permisos de anuncios.

X.- Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección.

XI.- Revisión previa de proyecto, para los casos donde se requiera más de una revisión.

XII.- Por peritaje arqueológico y ecológico.

De las bases

ARTICULO 75.- Derogado

De la clasificación de las construcciones

ARTICULO 76.- Derogado

De la Base y la Tarifa

ARTICULO 77.- Los derechos por los servicios indicados en el artículo 74 se pagarán conforme lo siguiente:

Concepto	Importe en Salarios Mínimos	Unidad
I.- Autorizaciones de Uso del Suelo.		
a) Para fraccionamiento de una vía pública.	50	Licencia
b) Para fraccionamiento de más de una vía pública.	100	Licencia
c) Por Factibilidad de Uso del Suelo	1	Constancia de Factibilidad
d) Para desarrollos de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 m2 hasta 5,000 m2	50	Licencia
e) Para desarrollos de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000 m2	100	Licencia
II.- Constancia de Alineamiento	.10	Metro Lineal
III.- Trabajos de Construcción		
a) Licencia para Construcción		
1) Con superficie cubierta hasta 40 m2	.08	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 M2	.09	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	.10	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de		

240 m2	.12	Metro Cuadrado
b) Licencia para demolición o desmantelamiento	.06	Metro Cuadrado
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública	1	Metro Lineal
d) Licencia para construir bardas	.06	Metro Lineal
e) Licencia para excavaciones	.07	Metro Cúbicos
IV.- Constancia de Terminación de obra.		
a) Con superficie cubierta hasta 40 m2	.02	Metro Cuadrado
b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	.025	Metro Cuadrado
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	.03	Metro Cuadrado
d) Con superficie mayor de 240 m2	.035	Metro Cuadrado
V.- Licencia de Urbanización	.02	Metro Cuadrado de vía pública
VI.- Constancia de factibilidad para división ó lotificación de predios	1	Por predio resultante
VII.- Validación de planos	0.25	Por plano
VIII.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario Del Estado de Yucatán		
	5	Constancia
IX.- Permisos de anuncios		
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles	1	Metro Cuadrado
b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios	.5	Metro Cuadrado

c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad en vehículos de Transporte Público	2	Metro Cuadrado
d) Por difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonidos	1	Día
e) Por proyección óptica o a través de medios electrónicos	1.5	Metro Cuadrado
f) Por instalación de anuncios de propaganda o publicidad inflables	2.5	Día
g) Por Anuncios figurativos o volumétricos	5	Anuncio
h) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos	0.1	Por Millar
X.- Visita de Inspección para fosa séptica	10	Fosa
XI.- Revisión previa de Proyecto		
a) Por segunda revisión	.5	Revisión
b) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ²	2.5	Revisión
c) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m ²	5	Revisión
XII.- Por peritaje arqueológico y ecológico		
Menor a una Ha	2	Peritaje
De 1 a 5 Ha	5	Peritaje
Mayor de 5 Ha	10	Peritaje

Los anuncios y propaganda de carácter político, no causarán derecho alguno y se registrarán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.

De las exenciones

ARTICULO 78.- Se estará exento del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción III del artículo 74, en los siguientes casos:

- a).- Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- b) - Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- c).- La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

Los inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala la presente Sección Segunda.

De la facultad de disminuir la tarifa

ARTICULO 79.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir la tarifa señalada en esta Sección, en los casos siguientes:

I.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

II.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Tercera

Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

ARTICULO 80.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio -----Factor Salario Mínimo.

- a) Por participar en licitaciones ----- 17.0

- b) Por reposición de licencia de funcionamiento ----- 2.0
- c) Por expedición de duplicados de recibos oficiales ----- 0.5
- d) Por la intervención de cada una de las cajas
del espectáculo, a solicitud de los particulares----- 15

ARTICULO 81.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando en otro capítulo de esta Ley no se estipule una tarifa específica para el servicio, se pagará conforme a la siguiente:

Tarifa.

- a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página----- 0.03 veces de salario mínimo
- b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja----- 0.35 veces de salario mínimo
- a) Copia de información municipal en disco compacto o disco de 3 1/2 pulgadas, conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco----- 1 salario mínimo

Sección Cuarta

Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos.

ARTICULO 82.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

Los ingresos que se obtengan por el concepto expresado en el párrafo anterior y los que se deriven de las actividades señaladas en el artículo segundo del Decreto de Ley número 223 publicado en el Diario Oficial del Estado del 3 de octubre de 1978, serán destinados íntegramente al organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Abastos de Mérida."

De la base

ARTICULO 83.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley.

De la tarifa

ARTICULO 84.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado:

Vacuno 4 salarios mínimos

Porcino 2 salarios mínimos

Equino y Caprino 2 salarios mínimos

De la matanza fuera del rastro público

ARTICULO 85.- El Ayuntamiento de Mérida a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

De la introducción de carne al Municipio

ARTICULO 86.- Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice "Abastos de Mérida", pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección en los términos del artículo 22 del Reglamento de dicho organismo.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 10 salarios mínimos por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Quinta

Certificados

ARTICULO 87.- Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente a un salario mínimo vigente en la fecha de la expedición.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los derechos por certificados señalados en forma expresa en esta Ley, el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial y el certificado de vecindad, para el caso de alguno de los dos últimos señalados se pagará un derecho equivalente a .30 de un salario mínimo vigente en la fecha de la expedición.

Sección Sexta

De los derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro del Municipio

ARTICULO 88.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Mérida a la fecha de solicitud:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

a).- Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación ----- 0.3

b).- Por cada copia tamaño cuatro cartas o menor:----- 2.0

- c).- Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas: ----- 5.0
- d).- Por cada copia mayor de cuatro cartas: ----- 5.0

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

- a).- Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una ----- 0.5
- b).- Planos tamaño doble carta, cada una: ----- 0.6
- c).- Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una: ----- 2.2
- d).- Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno: -----5.2

III.- Por la expedición de oficio de:

- a).- División (Por cada parte):----- 0.5
- b).- Unión: -----3.0
- c).- Rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura: ----- 1.0
- d).- Cédulas catastrales (cada una): ----- 1.0
- e).- Constancias ó certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente: ----- 1.5
- f).-Constancia de información de bienes inmuebles:
 - 1.-Por predio: -----1.5
 - 2.-Por propietario:
 - de 1 hasta 3 predios ----- 1.5
 - de 4 hasta 10 predios ----- 3.0
 - de 11 hasta 20 predios ----- 5.0
 - de 21 predios en adelante 5.25 de base más 0.25 por cada predio excedente.
- g).- Certificado de no inscripción predial: 4.0

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas ----- 1.0

V.- Por la elaboración de planos:

- a).- Tamaño carta----- 4.0
- b).- Hasta cuatro cartas ----- 7.0
- c).- Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter) ----- 20.0

VI.- Por diligencias de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas por cada una.. ----- 5.0

- a).- Para la factibilidad de división, urbanización, cambio de nomenclatura, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción o rectificación de medidas ----- 5.0

b).- Para la Por elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental ----- 15.0

VII.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tasa de las fracciones III inciso f), V y VI, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie:

a).- De Terreno:

De 0.01 a 400.00 m2 -----	4.0
De 400.01 a 1,000.00m2 -----	7.0
De 1,000.01 a 2,500.00m2 -----	10.0
De 2,500.01 a 10,000.00m2 -----	25.0
De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2 -----	0.0040
De 30,000.01m2 a 60,000.00 m2, por m2-----	0.0032
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2 -----	0.0029
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2 -----	0.0026
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2 -----	0.0023
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 -----	0.0021

b).- De Construcción:

De 0.01m2 a 250m2 -----	0.00
De 120.01 m2 a 250 m2 -----	4.0
De 250.01 m2 a 500 m2 -----	7.0
De 500.01 m2 a 750 m2 -----	10.0
De 750.01 m2 a 1000 m2 -----	14.0
De 1000.01 m2 en adelante, por m2 -----	0.014

En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a).- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.

b).- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicara el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal ----- 0.050

ARTÍCULO 89.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos de acuerdo a la mejora a manifestar.

		Veces Salario Mínimo
De 0.01 a 20.00 m2	Por m2	0.00

De 20.01 en adelante

Por m2

0.15

ARTICULO 90.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

ARTICULO 91.- Las divisiones y los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 88.

No causarán los derechos establecidos en este artículo, las divisiones hasta en dos partes, cuando el predio original no exceda de 400 metros cuadrados.

ARTICULO 92.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo:

Veces de salario mínimo

I.- Comercial: 1.5

II.- Habitacional: 1.0

ARTICULO 93.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en este capítulo los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

ARTICULO 94.- Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

I.- Manifestación Catastral----- 0.6 salarios

II.- Definitiva de División----- 0.6 salarios

III.- Definitiva de Unión----- 0.6 salarios

IV.- Definitiva de Rectificación ----- 0.6 salarios

V.- Impresión de imagen satelital del Municipio de Mérida:

a).- Tamaño Carta ----- 5.0 salarios

b).- Tamaño dos cartas ----- 9.0 salarios

c).- Tamaño cuatro cartas ----- 15.0 salarios

d).- Tamaño 42 x 36 pulgadas (Plotter) ----- 25.0 salarios

VI.- Impresión de planos de manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:

a).- Tamaño carta ----- 4.0 salarios

b).- Tamaño dos cartas ----- 8.0 salarios

c).- Tamaño cuatro cartas ----- 14.0 salarios

d).- Tamaño 42 x 36 pulgadas (Plotter) ----- 20.0 salarios

VII.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente ----- 12.0 salarios

VIII.- Cuando la diligencia de verificación requiera de trabajos de investigación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán ----- 3.0 salarios

IX- Plano del Municipio de Mérida (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto ----- 5.0 salarios

Sección Séptima

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Del uso de áreas en los mercados públicos

ARTICULO 95.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del municipio, los concesionarios, permisionarios y las demás personas que tengan la posesión o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio.

De la base

ARTICULO 96.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

De la tasa y del pago

ARTICULO 97.- Los derechos establecidos en el artículo 95, serán pagados mensualmente a razón de 0.27 veces el salario mínimo por metro cuadrado concesionado u ocupado.

De la renuncia y otorgamiento de concesiones

ARTICULO 98.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del .20 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

De las obligaciones de terceros

ARTICULO 99.- Antes artículo 95 ya derogado.

Sección Octava

Derechos por el uso de Cementerios y la prestación de Servicios Conexos.

ARTICULO 100.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.- Por el uso o servicio de la cámara de refrigeración por cadáver o resto humano, por día ----- 4.0 salarios
 - II.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular se causará un derecho de ----- 6.2 salarios
 - III.- Por usar una bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período:
 - a) Bóveda Grande ----- 7.1 salarios
 - b) Bóveda chica ----- 3.1 salarios
 - IV.- Por usar a perpetuidad bóvedas, criptas, fosas o tumbas y osarios que se encuentren dentro de los cementerios y panteones públicos o privados, ubicados dentro de la jurisdicción y competencia del Municipio de Mérida, se pagará de la siguiente forma:
 - a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:
 - 1) Osario o Cripta mural ----- 5.7 salarios
 - 2) Bóveda chica ----- 23.7 salarios
 - 3) Bóveda grande ----- 59.4 salarios
 - 4) Bóveda grande doble ----- 95.0 salarios
 - 5) Cripta en la capilla de Xoclán ----- 21.4 salarios
 - 6) Mausoleos de 5 x 11 mts. por m2 ----- 4.0 salarios
 - b) Jardines de la Paz, se pagará en bóveda grande. ----- 102.1 salarios
 - c) Comisaría y subcomisarías ----- 0.0 salarios
 - V.- Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.
 - VI.- Por el servicio de inhumación o exhumación ----- 2.4 salarios
- En las comisarias y subcomisarias del Municipio de Mérida, el derecho por este servicio será de: ----- 1.2 salarios

ARTICULO 101.- Por servicios funerarios se pagarán los servicios que establece la siguiente:

TARIFA

- I.- Por los servicios prestados en Xoclán:
 - a) Velación ----- 4.0 salarios
 - b) Ambulancia ----- 3.6 salarios
 - c) Carroza ----- 8.3 salarios
 - d) Preparación ----- 2.4 salarios
 - II.- Por el uso de la sala de embalsamamiento ----- 3 salarios
 - III.- Por traslado fuera de la ciudad de Mérida, se pagarán 3.6 salarios más .1 salarios por kilómetro recorrido.
- Cuando sea fuera del Estado de Yucatán, se pagarán 3.6 salarios más .2 salarios por kilómetro recorrido.

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en esta fracción se considerará la distancia establecida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que exista entre la ciudad de Mérida hasta la población destino.

IV.- Cremación

- a) Adulto ----- 54.6 salarios
- b) Niño ----- 28.5 salarios
- c) Restos áridos: ----- 21.4 salarios

Cuando el servicio de cremación sea prestado por un particular, este deberá informar a la Subdirección de Cementerios del Ayuntamiento de Mérida, previamente a la prestación de dicho servicio, y cubrir el .20 de las tarifas señaladas en esta fracción.

El Director de finanzas y tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Gobernación o del Director de Desarrollo Social, la tarifa señalada en el presente artículo y la señalada en el artículo 100 de esta ley, en el caso de personas de escasos recursos.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no libera al solicitante del servicio de la obligación de exhibir la documentación o solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Novena **Derechos por servicio de Alumbrado Público**

ARTICULO 102.- El derecho por el alumbrado público se causará como compensación por el disfrute del citado servicio que se preste en la ciudad de Mérida.

ARTICULO 103.- La cuota del derecho de alumbrado público será igual al 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2, 3.

ARTICULO 104.- Son sujetos del pago de los derechos que se establecen, los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2, 3 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1976 o en las que en su caso las sustituyan.

ARTICULO 105.- El derecho por el servicio de alumbrado público será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constar en las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida y la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 106.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden en la forma siguiente:

I.- Para cubrir en primer término, el importe de la energía eléctrica para el alumbrado público, que sea suministrada al municipio de Mérida y sus comisarias.

II.- Los remanentes serán utilizados en la siguiente forma:

- a) Para cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público del municipio de Mérida y sus comisarías, siempre que se haya realizado a solicitud expresa del Ayuntamiento, o bien con motivo de la ejecución de programas de trabajo acordados con este último.
- b) Para amortizar los adeudos anteriores que el municipio de Mérida y sus comisarías tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.
- c) Para ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público a solicitud del Ayuntamiento de Mérida.

ARTICULO 107.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir al Ayuntamiento de Mérida los informes relativos a la recaudación del derecho referido y de su aplicación así como los demás que expresamente le solicite dicha autoridad con relación al particular.

Sección Décima **Derechos por Licencias de funcionamiento y Permisos**

ARTICULO 108.- Todas las tarifas de esta sección se calcularán con base en el salario mínimo por cada licencia.

ARTICULO 109.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Importe en Salarios Mínimos
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	75
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	50
III.- Supermercado:	200
IV.- Minisuper:	150
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	200

ARTICULO 110.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Importe en Salarios Mínimos
I.- Restaurante de primera "A"	325
II.- Restaurante de primera "B"	250
III.- Restaurante de primera "C"	200
IV.- Restaurante de segunda "A"	175
V.- Restaurante de segunda "B"	150
VI.- Restaurante de segunda "C"	125
VII.- Cantina y bar:	125
VIII.- Cabaret o Centro Nocturno	625
IX.- Discotecas:	500
X.- Salones de baile:	125

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de este artículo, se entenderá la clasificación de establecimientos especificada en el reglamento municipal correspondiente.

ARTICULO 111.- Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 109 y 110 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Importe en Salarios Mínimos
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	15
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	12.5
III.- Supermercado:	50
IV.- Minisuper:	37.5
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	50
VI.- Restaurante de primera "A":	81.25
VII.- Restaurante de primera "B":	62.5
VIII.- Restaurante de primera "C":	50
IX.- Restaurante de segunda "A":	43.75
X.- Restaurante de segunda "B":	37.5
XI.- Restaurante de segunda "C":	31.25
XII.- Cantina y bar:	31.25
XIII.- Cabaret y centro nocturno:	156.25
XIV.- Discotecas:	125
XV.- Salón de baile	31.25

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 29 de esta Ley, el pago del derecho correspondiente para los giros con venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, será proporcional para lo cual se tomará en cuenta el número de meses contados a partir del en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal

a).- En caso de apertura, se tomara en cuenta el número de meses contados a partir del en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal;

b).- En caso de revalidación, se contara el número de meses a partir del que corresponda al siguiente del vencimiento de la licencia anterior, y hasta el mes en que termine la vigencia de la nueva licencia.

El importe proporcional del derecho a pagar, se obtendrá de dividir el derecho correspondiente entre treinta y seis y multiplicarlo por el número de meses que resulte de acuerdo con alguno de los dos incisos que anteceden, según el caso.

Sección Décima Primera
Derechos por el uso de Centros de Acopio de residuos sólidos
no peligrosos propiedad del Municipio

ARTICULO 112.- Derogado.

Sección Décima Segunda
Derechos por el uso de Vertederos

ARTICULO 113.- Por el uso de los vertederos, de aguas negras y residuos, de las lagunas de oxidación o planta de tratamiento de aguas residuales, propiedad del Municipio, se pagará el siguiente derecho:

CONCEPTO	TARIFA
Por la recepción de aguas residuales en el sitio de tratamiento de aguas residuales:	.20 Salarios por metro cúbico

Sección Décima Tercera
Derechos por los Servicios de Vigilancia

ARTÍCULO 114.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

ARTICULO 115.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 116.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a cinco veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

ARTICULO 117.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En los casos en que la autoridad municipal preste el servicio, el pago deberá realizarlo el sujeto obligado, dentro del plazo que establezca la autoridad.

Sección Décima Cuarta
Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa

ARTICULO 118.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

ARTICULO 119.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTICULO 120.- Los derechos previstos en esta sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

1.-Automóviles, camiones y camionetas	
Por los primeros 10 días:	0.93 salarios por día
Por los siguientes días	0.21 salarios por día
2.-Trailers y equipo pesado	1.54 salarios por día
3.-Motocicletas y triciclos	
Por los primeros 10 días:	0.24 salarios por día
Por los siguientes días:	0.048 salarios por día
4.-Bicicletas	
Por los primeros 10 días:	0.095 salarios por día
Por los siguientes días:	0.072 salarios por día
5.-Carruajes, carretas y carretones de mano	0.072 salarios por día
6.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores	0.12 salarios por día

II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

1.- Automóviles, motocicletas y camionetas	5.94 salarios
2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses	11.88 salarios

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: 18.76 salarios

ARTICULO 121.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Sección Décima Quinta
Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

ARTICULO 122.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta Sección se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por bicicletas.	\$3.00 por día
II.- Por motocicletas	\$5.00 por día
III.- Por automóviles o camionetas,	\$6.00 por hora
IV.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga,	\$10.00 por hora

ARTICULO 123.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del municipio, se pagaran con la tarifa única de ----- \$2.00

Sección Décima Sexta

Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

ARTICULO 124.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal.

Los ingresos que obtenga el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Servilimpia", por el concepto expresado en el párrafo anterior, serán administrados por el mismo, en los términos del Decreto Número 356 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1° de Octubre de 1986.

ARTICULO 125.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

Tipo	Sub-tipo	Tarifa Mensual en pesos
Zona residencial	Alta	53.00
Zona residencial	Media	46.00
Zona media	Alta	33.00
Zona media	Media	28.00
Zona media	Baja	23.00
Zona popular	Alta	20.00
Zona popular	Media	17.00
Zona popular	Baja	14.00
Fraccionamiento popular	Alta	20.00
Fraccionamiento popular	Media	17.00
Zona Marginada		0.00

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de 14.95 pesos por tambor.

ARTICULO 126.- Los derechos a que se refiere esta Sección serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Sección Décima Séptima

Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas Culturales en el Municipio de Mérida

ARTICULO 127.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por la Dirección de Cultura para que realicen actividades de ofrecer sus artículos o productos dentro de los programas o eventos culturales efectuados por el Ayuntamiento de Mérida con la finalidad de promover las costumbres y tradiciones del Municipio, del Estado de Yucatán y de México.

ARTICULO 128.- Por los permisos que expida la Dirección de Cultura para ser oferente en los programas y eventos culturales, se causarán derechos con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, a razón de 0.30 de salario mínimo por metro cuadrado.

El pago de los derechos a que se refiere este artículo se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.

ARTICULO 129.- Por la emisión de la credencial de oferente a que se refiere el Reglamento de oferentes en programas culturales en el Municipio de Mérida, se pagará un derecho equivalente a 1 salario mínimo.

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única

Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

ARTICULO 130.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Mérida.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

ARTICULO 131.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en :

I.- Pavimentación.

II.- Construcción de banquetas.

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable.

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto

ARTICULO 132.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria.

ARTICULO 133.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.

II.- La ejecución material de la obra.

III.- El costo de los materiales empleados en la obra.

IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra

V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

ARTICULO 134.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 130, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 130 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

ARTICULO 135.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

ARTICULO 136.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la base

ARTICULO 137.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

ARTICULO 138.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

ARTICULO 139.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

ARTICULO 140.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Mérida, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Mérida procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

ARTICULO 141.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 79.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Sección Única Generalidades

De la clasificación

ARTICULO 142.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II.- Por los remates de bienes mostrencos.
- III.- Por la venta de formas oficiales impresas.
- IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- V.- Por copias simples ó impresas de documentos diversos ó en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.
- VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

De los arrendamientos y las ventas

ARTICULO 143.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

De la explotación

ARTICULO 144.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

ARTICULO 145.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

ARTICULO 146.- Antes artículo 112 ya derogado.

ARTICULO 147.- Antes artículo 113 ya derogado.

De la venta de formas oficiales

ARTICULO 148.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas oficiales impresas, será de .40 de un salario mínimo.

De los daños

ARTICULO 149.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Multas Federales no fiscales

ARTICULO 150.- De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Mérida, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

TITULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I
ORDENAMIENTO APLICABLE

ARTICULO 151.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera
De los Gastos de Ejecución

ARTICULO 152.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

Sección Segunda
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

ARTICULO 153.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.

b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.

c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

e).- Gastos de Avalúo.

f).- Gastos de investigaciones.

- g).**- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h).**- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i).**- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

De la Determinación de los Gastos

ARTICULO 154.- Los gastos señalados en los artículos 152 y 153 de esta ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

ARTICULO 155.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 152 y 153 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 152, corresponderá a los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de ejecución.
- .07 Cajeros.
- .04 Departamento de Contabilidad.
- .74 Empleados del Departamento de ejecución.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- .15 Jefe del Departamento de Ejecución.
- .40 Empleados del Departamento de ejecución
- .45 Empleados del Departamento Generador.

ARTICULO 156.- Los ingresos mencionados en los artículos 152 y 153, serán recaudados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Sección Primera

Generalidades

ARTICULO 157.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda

De los responsables

ARTICULO 158.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De la responsabilidad de

Funcionarios y Empleados Públicos

ARTICULO 159.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Tercera

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 160.- Son infracciones:

- a).- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.
- b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c).- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley.
- d).- No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- e).- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f).- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- g).- La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- h).- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO 161.- Serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d), e) y h) del artículo 160.

Serán sancionadas con multas de 25 salarios mínimos, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del artículo 160.

Serán sancionadas con multas de 50 salarios mínimos, las personas que cometan la infracción, contenidas en los incisos b) del artículo 160.

Serán sancionadas con multas de 150 salarios mínimos, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso g) del artículo 160.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SE'GUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de ese mismo mes.

TERCERO.- Hasta en tanto la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida no inicie sus funciones, lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, será aplicable a las cédulas que emita la Dirección General del Catastro del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIO DIP. ABOG. PEDRO BARTOLOMÉ CASTILLO SALAZAR.- SECRETARIO DIP. LIC. JOSÉ JACINTO SOSA NOVELO.- "RUBRICAS".

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

TRANSITORIO DE LA REFORMA

15 DE DICIEMBRE DE 2000

ARTÍCULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR CINCO DIAS DESPUÉS DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. PRESIDENTE DIP. C. WILLIAM RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. DR. JOSE LIMBER SOSA LARA. SECRETARIO DIP. DR. VICENTE FLORES CONTRERAS. RUBRICAS.".

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

TRANSITORIOS DE LA REFORMA

31 DE DICIEMBRE DEL 2001.

PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto, entrarán en vigor el primero de enero de 2002, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las adiciones a que se refieren los capítulos VIII y IX del Título III de esta Ley, mismas que entrarán en vigor en la fecha que se señale en el Convenio de Coordinación que celebrará el Ayuntamiento de Mérida con el Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Decreto No. 74 que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 30 de Diciembre de 1988 y todas las demás normas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. PRESIDENTE DIP. LIC. JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIP. C. PEDRO OXTE CONRADO.- SECRETARIO DIP. ING. ARISTEO DE JESÚS CATZIN CACERES.- RUBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

TRANSITORIOS DE LA REFORMA

31 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTICULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida deberá expedir, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el reglamento relativo a los establecimientos relacionados en los artículos 95-J, 95-K y 95-L de la presente Ley.

Los derechos descritos en dichos artículos, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado del reglamento referido en el párrafo anterior.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.- PRESIDENTE DIPUTADO LICENCIADO JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIPUTADO MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA JOSE MARIA FERNANDEZ MEDINA.- SECRETARIO DIPUTADO INGENIERO ARISTEO DE JESÚS CATZIN CACERES.- RUBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

19 DE MAYO 2003

ARTICULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los derechos previstos en el Capítulo XIII del Título III de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, quedarán en suspenso hasta en tanto se transfiera al citado Municipio por parte del Gobierno del Estado de Yucatán, los servicios correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- PRESIDENTE DIPUTADO LICENCIADO ROBERT GUTIERREZ CRESPO.-

**SECRETARIO DIPUTADO PROFESOR FREDDY HERNÁN MONFORTE BRAGA.- SECRETARIA
DIPUTADA PROFESORA MARIA ELVIA MALDONADO NARVAEZ.- RUBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO
CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE
MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

(RUBRICA)

**C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ

TRANSITORIO DE LA REFORMA

31 DE DICIEMBRE DE 2003

**UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL
DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
TRES.**

TRANSITORIO DE LA REFORMA

31 DE DICIEMBRE DE 2004

**ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial
del Gobierno del Estado de Yucatán.**

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.-
SECRETARIA DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.-
SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- “RÚBRICAS”.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO
CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
CUATRO.**

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

TRANSITORIO DE LA REFORMA

8 DE ENERO DE 2005

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.- SECRETARIA DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- “RÚBRICAS”.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ